

RV: CONTESTACION DDA JUZ 61 EXP.11001334306120200005200 DTE. MARIA CECILIA VERGARA VS. HUSI

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/11/2020 14:43

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Pedro Hemel Herrera Mendez <phhmlegal@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 12:26 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesasejuro@gmail.com <notificacionesasejuro@gmail.com>; asejuro@gmail.com <asejuro@gmail.com>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: CONTESTACION DDA JUZ 61 EXP.11001334306120200005200 DTE. MARIA CECILIA VERGARA VS. HUSI

 **CONTESTACION HUSI.zip**

El lun., 9 nov. 2020 a las 12:23, Pedro Hemel Herrera Mendez (<phhmlegal@gmail.com>) escribió:
Buena tarde.

Allegó dentro del término legal contestación a la demanda y llamamiento en garantía del Hospital Universitario San Ignacio acompañado de poder anexos, pruebas y traslados.

--

PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ
Abogado Especializado Derecho Penal _ Administrativo

9/11/2020

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Cel. 3103240834, Tel. 2885640, Telefax 2451847

--

PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ

Abogado Especializado Derecho Penal _ Administrativo

Cel. 3103240834, Tel. 2885640, Telefax 2451847

Doctora:

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo
Bogotá, D. C.

Referencia: Reparación Directa

Expediente No: 11001334306120200005200

Demandante: MARIA CECILIA VERGARA Y OTROS

Demandado: Nación, Ministerio de Salud, Secretaria Distrital de Salud, Medimás
EPS, Clínica Esimed, Hospital Universitario San Ignacio

PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ, Mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.159 de Bogotá, domiciliado en este Distrito Capital, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No 109.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por sus siglas HUSI, conforme al poder otorgado por su representante legal y Director Dr. JULIO CÉSAR CASTELLANOS RAMÍREZ, quien obra como tal según nombramiento certificado por la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, documentos que adjunto, a usted respetuosamente manifiesto que según auto del 25 de agosto de 2020 notificado personalmente el 26 del mismo mes y año y por encontrarme dentro del término legal para dar contestación a la acción judicial, procedo a pronunciarme, así:

EN CUANTO A LAS PARTES

SOBRE EL DEMANDADO

Tal como lo anuncia el demandante, fueron vinculadas diferentes entidades públicas y empresas privadas que integran la pasiva de la litis. No obstante, como se probará, mi representado, Hospital Universitario San Ignacio – HUSI - no tuvo injerencia ni participación activa en el tratamiento de la enfermedad padecida por el paciente, sino que se le vincula solo por el hecho de solicitarse allí la realización de un examen (espirometría) que serviría para diagnóstico y tratamiento que estaba a cargo de otras empresas prestadoras del servicio de salud y que no se pudo realizar efectivamente por fallecimiento del paciente antes de la fecha programada.

SOBRE EL DEMANDANTE

Si bien es cierto que los señores María Cecilia Vergara de Molina, Alejandra María Molina Vergara y Jorge Enrique Delgado Vergara obran como actores y fueron reconocidos como tal en auto admisorio, el suscrito apoderado encuentra a partir del link del expediente digital, que NO están acreditadas las condiciones probatorias para sostener vínculos de consanguinidad con el paciente tal como se expondrá en el acápite de excepciones.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas por carecer de fundamento fáctico y legal pues:

En primer lugar, tal como se anunció anteriormente, los demandantes no acreditan mediante registro civil, única prueba documental permitida, la consanguinidad que

dicen sostener con el paciente fallecido, situación que no les permite ser beneficiarios de ninguna pretensión.

En segundo lugar, se anuncia en la pretensión primera declarativa que los perjuicios se derivan de la intervención médica y tratamientos realizados con negligencia e imprudencia, situaciones que se alejan de la participación de HUSI, ya que allí tan solo se programó una cita para realizar un examen que no se pudo practicar porque el paciente lo reprogramo la primera vez (15 diciembre de 2017) y porque para la nueva fecha (21 de diciembre de 2017), el paciente había fallecido.

En tercer lugar, los hechos no presentan ningún reproche a la atención en salud que se brindó a la paciente en HUSI diferente al relacionado con la autorización de la espirometría, respecto de la cual debemos aclarar que NO corresponde a mi representado la autorización de exámenes porque dicha gestión administrativa compete a la EPS y en gracia de discusión, como se dijo y prueba, el paciente al solicita cita para dicho examen en HUSI se le asigna cita para el 15 de diciembre de 2017 a las 11:30 am pero el paciente unilateralmente decide CAMBIARLA para el 21 de diciembre de 2017 fecha en la cual ya había fallecido, situaciones que constituyen una CAUSA EXTRAÑA y rompe el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de mi representado.

En cuarto lugar, el Hospital Universitario San Ignacio, puso a disposición del Sr. Carlos Molina QEPD, todo el equipo técnico y humano con el que cuenta para la realización de examen tipo espirometría que había sido ordenada por los médicos tratantes y que pertenecían a otras entidades ajenas a HUSI. En todo caso, tal como se dijo, a pesar de poner a disposición del paciente la tecnología con que HUSI cuenta, el examen no se realizó por razones ajenas a la voluntad de mi representado por lo que es concluyente afirmar que en ese contexto se brindó una atención oportuna, racional, secuencial, eficaz y diligente, esto es, contrarias a lo planteado por el demandante.

En este orden de ideas el Hospital Universitario San Ignacio no puede ser considerado como agente de responsabilidad en el presente asunto en la medida en que nada tiene que ver el hecho que originó la enfermedad, su evolución y la razón de no realizarse el examen espirometría, con la pretendida falla en la prestación del servicio, toda vez que la causa fundamental que causo deterioro en el estado de salud del paciente obedeció a enfermedad que no fue tratada por HUSI.

OPOSICION A LA ESTIMACION DE CONDENAS Y PRETENSIONES

Sobre el Daño Moral: Tal como se anunció líneas antes, del expediente digital remitido para el traslado del demandado se evidencia a folio 55 del cuaderno llamado demanda y anexos que el paciente fue hijo de la señora MARIA CECILIA VERGARA **LONDOÑO** identificada con la cedula 32.344.435, no obstante quien demanda en esta litis es la señora MARIA CECILIA VERGARA **DE MOLINA** identificada con cedula 32.344.345 **de donde salta a la vista que son personas diferentes y consecuentemente no están legitimadas para pretender perjuicio moral.**

Sobre el Daño Emergente: estima el demandante este perjuicio en diez millones de pesos sin acreditar la efectiva erogación de esa suma de dinero mediante pruebas documentales tales como facturas o similares por concepto de transporte,

alimentación o cualquier otro ítem. Así las cosas, esta llamado a no prosperar reconocimiento alguno por este concepto pues los perjuicios materiales no se presumen, sino que deben ser probados por quien los pretende.

Sobre Lucro Cesante: igual que los anteriores, carecen de soporte probatorio los sesenta millones de pesos que anhela el actor, pero adicionalmente parte de un supuesto personal totalmente opuesto al tipo de perjuicio reclamado, pues anuncia que por no contar con estudios sobre la "incapacidad" no es posible tasarlos y por ello caprichosamente los estima en 60 millones.

Por si fuera poco, el lucro cesante NADA tiene que ver con una incapacidad, Maxime si tenemos en cuenta que a los demandantes no se les causo ninguna y que la victima directa falleció y por tanto no es posible determinar incapacidad alguna.

CONCLUSIONES CIENTIFICAS PARA EL DEMANDADO

EN CUANTO A LOS HECHOS

A LOS HECHOS 1 A 3 DE LA DEMANDA: No se admiten por ser situaciones desconocidas para mi representado ya que ocurren por fuera de las instalaciones del Hospital San Ignacio y corresponden a tratamientos dispensados en otras entidades prestadoras de servicios de salud independientes de mi representado.

AL HECHO 4 DE LA DEMANDA: No se admite íntegramente pues la autorización de la espirometría No depende de HUSI sino obligatoriamente de la EPS a la que el paciente estuviera afiliado. Además, mal podría la EPS autorizar examen en HUSI ya que no existe contrato para la prestación de servicios a pacientes afiliados a dicha aseguradora.

Solo se admite que el paciente efectivamente solicita cita para realizar espirometría pero que dicho examen se utiliza para medir la capacidad de expansión pulmonar de los pacientes, y es practicado por una enfermera.

Según los registros de asignación de citas del conmutador, la unidad de neumología informa que el paciente solicito la cita para el **examen vía telefónica como particular el día 14 de diciembre del 2017**, y fue asignada inicialmente para el 15 de diciembre 1 día después, pero que el paciente decide cambiarla para el 21 del mismo mes y año.

Ha de tener en cuenta el Despacho y las partes que la espirometría NO es un examen de urgencia, ni que deba ser agendado de forma prioritario dado que hace parte de un arsenal de estudios y herramientas clínicas que permiten la tomar decisiones. De hecho, cuando hay una condición aguda (como parecía ser el caso) esta es relativamente contraindicada para realización y suele ser diferida para realizarla en condición de mayor estabilidad.

No obstante, no es posible indicar si la orden o autorización emitida por la EPS tenía nota de urgente o prioritaria dado que como se anunció el agendamiento se realiza vía telefónica sin solicitar soporte físico de la orden.

Para finalizar, **la prueba de la reprogramación de la cita para realizar el examen se encuentra al revisar las notas administrativas del sistema de agendamiento de citas SAHI (citas canceladas), en donde hay una nota administrativa que indica que al paciente tenía agendado el estudio el día 15 de diciembre pero que este llama y solicita la cancelación y cambia la cita (anexo).**

De todo lo explicado, es concluyente afirmar que la participación de HUSI en este caso, NO permite siquiera configurar el daño antijurídico pues en gracia de discusión si quisiera pensarse que la cita agendada para el 21 de diciembre fue inoportuna, diremos que tal situación ocurrió por culpa exclusiva de la víctima quien decide cambiar la agenda inicialmente prevista para el 15 de diciembre, esto es, 1 día después de su solicitud.

A LOS HECHOS 5 A 10 DE LA DEMANDA: No se admiten las afirmaciones por no constarle a mi representado y tener ocurrencia las mismas al interior de HUSI.

AL HECHO 11 DE LA DEMANDA: No se admite porque verificados los antecedentes de la sede prejudicial, se encuentra que el 23 de diciembre de 2019 la abogada del actor radico la solicitud de conciliación, pero nunca se recibió la citación para la audiencia.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

En mi sentir carece de técnica jurídica transcribir extensos textos jurídicos como soporte de una demanda en uso del medio de control de reparación directa, pues como en este caso, si no se acredita lo mínimo como lo es, la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación a los demandados, de nada habrá servido transcribir la jurisprudencia aplicable.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE DAÑO Y RELACION CAUSAL

Para el caso que ocupa nuestra atención tal como se viene argumentando, a pesar del resultado final del tratamiento médico prestado al paciente, esto es, su fallecimiento, puede decirse con seguridad fáctica, médica y jurídica que en este caso no se presentan los elementos indispensables para que sea posible atribuir responsabilidad a mi mandante, por no existir comportamiento culposo, negligente o imperito alguno por parte de los profesionales de la salud o el mismo Hospital, porque no se faltó a norma legal ni a las buenas prácticas profesionales de la medicina, por el contrario, se puso a su disposición todo el recurso tecnológico y humano con que cuenta el HUSI para realizar el examen requerido de manera inmediata, pero por razones ajenas a la voluntad del demandado, dicho examen no se pudo realizar traduciéndose tal situación en la INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO imputable a HUSI, de tal manera que al no estar probado y no poder probarse el daño, Resulta innecesario evaluar los otros requisitos para declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado o de mi mandante.

Adicionalmente se argumenta esta excepción en el hecho probado que la muerte ocurre debido al compromiso vital de sus enfermedades, pero que las mismas no fueron manejadas en el Hospital San Ignacio y por tanto ni siquiera contamos con historia clínica del paciente excepto la constancia de CITAS CANCELADAS en la que sin asomo de duda se evidencia que para CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA

estaba programada cita para el 15 de diciembre de 2017 y que él mismo decide cancelarla y reprogramarla para el 21 del mismo mes y año sin que se pudiera cumplir debido al fallecimiento que se registró el 18 de diciembre.

Por lo dicho, es concluyente afirmar que no tienen relación causa efecto el resultado muerte con la gestión médico-administrativa dispensado al interior de HUSI y por tanto debe desvincularse a mi representado de este litigio.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Argumentado este medio exceptivo en el hecho que no está acreditado el vínculo de consanguinidad de la Señora MARIA CECILIA VERGARA DE MOLINA con el paciente fallecido pues tal como registra la prueba documental, el Sr. CARLOS ALBERTO QEPD, fue registrado por quien se identificó con otro nombre y otro número de cedula, es decir, la señora MARIA CECILIA VERGARA LONDOÑO tal como se evidencia en folio 55 del expediente digital, sin que obre registro civil corregido o actualizado que permita inferir eventuales errores.

Los vínculos de consanguinidad con fines judiciales no se acreditan por otro medio de prueba diferente al documental referente al registro civil de nacimiento, de tal manera que no basta con aportar los registros de los demandantes, sino que es imperioso aportar el del causante a fin de correlacionarlos.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA HUSI

Soportada la excepción en el hecho que el Hospital Universitario San Ignacio NO PRESTO ATENCION ALGUNA que este directamente relacionada con el pretendido daño reclamado por los demandantes y por el contrario, acredita contundentemente que en la única oportunidad que fueron requeridos sus servicios, los programo con prontitud y oportunidad sin que el paciente haya hecho uso de los mismos por razones de su propia voluntad.

Adicionalmente los hechos de la demanda, nada reprochan sobre el tratamiento dispensado por el Hospital San Ignacio al paciente, específicamente el numerado 4 tan solo se limitan a precisar fecha de programación de espirometría, pero OMITIENDO A CONVENIENCIA informar que el mismo paciente fue quien decidió no acudir el 15 de diciembre sino el 21 a la realización del examen.

Por el simple suceso de programar la espirometría a un paciente particular y hacerlo de manera oportuna o mejor inmediata, no puede estructurarse la legitimación en la causa por pasiva para mi representado pues hay que diferenciar en la legitimación de hecho y material.

En torno al concepto enunciado, la sentencia de 20 de septiembre de 2.001, expediente No. 10973, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones, que esta oportunidad se prohíjan: **“...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y**

atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

En ese orden de ideas, si la parte actora no establece cual es el reproche puntual en contra de HUSI en la demandada y si en HUSI nunca se atendió al paciente y solo se programó una cita que por razones ajenas nunca se cumplió, entonces es concluyente afirmar que mi representado carece de legitimación material en la causa.

EXCEPCION GENERICA

De conformidad con la cual, en caso de encontrarse acreditada dentro de la foliatura, así deben ser declaradas por el Juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la ley y la constitución, sin necesidad que hayan sido o no expresamente propuestas en este memorial.

CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Queda probado que para el objeto de esta Litis en la que se reprocha presunta atención negligente, el Hospital Universitario San Ignacio no tuvo injerencia, pues lo cierto y real es que tan pronto como el paciente solicita realización de examen, el mismo se programa al día siguiente.

Por lo demás, los reproches planteados en las demandas no son del resorte de mi representado por lo que queda configurada la causal eximente que se plantea.

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- Se servirá negar el decreto de la prueba pericial pues el actor omite determinar cual es el objeto a probar con la pericia tal como lo exige la legislación, ya que ningún perito rinde informe sobre el caso y mucho menos sobre los hechos tal como lo solicita el actor.
- Se servirá negar la prueba testimonial del mismo demandante pues resulta ser improcedente e ineficaz que la demandante declare bajo juramento sobre los hechos que ya fueron expuestos en el texto de la demanda.

PRUEBAS DEL DEMANDADO HUSI

DOCUMENTALES

- Poder conferido por el Director y representante legal del Hospital Universitario San Ignacio.

- Certificación de existencia y representación del Hospital Universitario San Ignacio expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá que también se adjunta.
- Copia física de la nota administrativa de cancelación de citas en 1 folio.
- Póliza de llamamiento en garantía y certificado de existencia y representación del llamado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Para que se cite y haga comparecer a la Señora MARIA CECILIA VERGARA DE MOLINA quien funge como demandante, para que en audiencia de respuesta a los cuestionarios que presentare personalmente o en sobre cerrado acerca de los hechos y pretensiones de esta Litis.

La mencionada ciudadana podrá citarse por medio del apoderado de la parte actora o en la calle 127 B bis No. 52-69 unidad 2 bloque 15 apto 505, correo asejuro@gmail.com

PETICION

Se desestimen las súplicas de la demanda por ausencia de falla del servicio, falla médica o responsabilidad civil reprochable al Hospital Universitario San Ignacio HUSI en la recuperación de la salud del paciente.

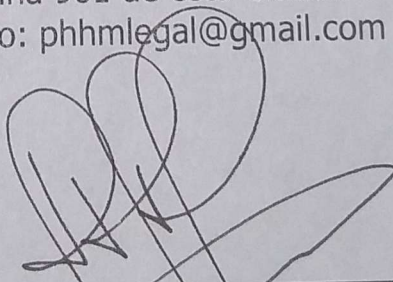
Por resultar temeraria e infundada la demanda y la pretensión en contra del Hospital Universitario San Ignacio, **solicito condenar en costas y agencias en derecho** al demandante y a favor de mi representado.

NOTIFICACIONES

El Hospital Universitario San Ignacio, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 40-62 de Bogotá. Correo: secretariageneralyjuridica@husi.org.co

El suscrito, en la calle 33 No. 7-27 oficina 901 de esta Ciudad o en los datos consignados a pie de página de este memorial. Correo: phmlegal@gmail.com

Atentamente,



PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ
Apoderado Judicial HUSI
C. C. 79.798.290 de Bogotá
T. P. 109.862 del C. S. de la J.

Doctora:
EDITH ALARCÓN BERNAL
Juez Sesenta y Uno Administrativo
Bogotá, D. C.

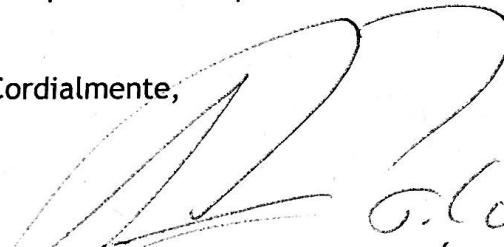
Referencia: Reparación Directa
Expediente No: 11001334306120200005200
Demandante: MARIA CECILIA VERGARA Y OTROS
Demandado: Nación, Ministerio de Salud, Secretaria Distrital de Salud, Medimás EPS,
Clínica Esimed, Hospital Universitario San Ignacio

JULIO CÉSAR CASTELLANOS RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.351.105 de Mosquera, en mi calidad de Director General del Hospital Universitario San Ignacio - HUSI -, según nombramiento certificado por la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de Abogados **PEDRO HERRERA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901039882-7 según se desprende del certificado de existencia y representación que se adjunta, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que represente judicialmente e intervenga en defensa del Hospital Universitario San Ignacio en el asunto de la referencia.

El apoderado, por intermedio de su representante legal, queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, para desistir, sustituir, reconvenir, reemplazar apoderados judiciales con las mismas facultades concedidas a la persona jurídica, transigir, conciliar, recibir, renunciar, reasumir, interponer recursos y en general para realizar todos los actos procesales que sean necesarios para cumplir con el mandato encomendado.

Sírvase, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR CASTELLANOS RAMÍREZ
Director General HUSI
C. C. No. 80.351.105 de Mosquera

Acepto,



PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ
Representante Legal
C. C. No. 79.694.159 de Bogotá
T. P. 109.862 del C. S. J.



Paula F. C.I.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CEAR CASTELLANO Jairo

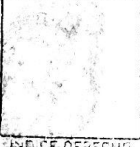
Identificado (a) con C.C. 80357105 C.S.J.

Tarjeta Profesional _____ y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. la huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogotá: 05 NOV 2020

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FIRMA



Firma Huella



[Handwritten signature]



CITAS CANCELADAS
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
 860015536-1
 BOGOTA

Fecha de Impresión
 28/07/2020 09:16:53a.m.
 Pagina 1 De 3

Fecha Desde: 15/dic/2017

Fecha Hasta: 15/dic/2017

Paciente	Entidad	Causa	Fecha Cita	Cita Extra
Médico: ALBIS CECILIA HANI DE ARDILA				
JORGE MARIO URIBE JARAMILLO	COMPENSAR COMPENSAR P.O.S.	Cancela Paciente SE ADELANTO FECHA	15/12/2017 09:15:00a.m.	
JORGE MARIO URIBE JARAMILLO	COMPENSAR COMPENSAR P.O.S.	Cancela Paciente SE ADELANTO FECHA	15/12/2017 09:30:00a.m.	
JORGE MARIO URIBE JARAMILLO	COMPENSAR COMPENSAR P.O.S.	Cancela Paciente SE ADELANTA CITA	15/12/2017 09:00:00a.m.	
MARIA AURORA MENDEZ RODRIGUEZ	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A NUEVA EPS CONTRIBUTIVO GENERALES	Cancela Paciente PACIENTE CANCELA CITA	15/12/2017 04:01:00p.m.	1
MARIA AURORA MENDEZ RODRIGUEZ	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A NUEVA EPS CONTRIBUTIVO GENERALES	Cancela Paciente CANCELA CITA	15/12/2017 04:00:00p.m.	1
MARIA CRISTINA SUAREZ PACHECO	FUNDACION JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO ODONTOLOGI JAVESALUD PROCEDIMIENTOS GASTROENTEOLGIA	Cancela Paciente 41552469	15/12/2017 11:00:00a.m.	

Total de Citas : 6 13.95 %

Médico: ALEJANDRA CANAS ARBOLEDA				
CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA	ENTIDAD PARTICULAR PACIENTES PARTICULARES	Cancela Paciente CAMBIA LA CITA	15/12/2017 11:30:00a.m.	
EFRAIN AYALA QUINTERO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A NUEVA EPS CONTRIBUTIVO GENERALES	Cancela Médico	15/12/2017 12:00:00p.m.	

Total de Citas : 2 4.65 %

Médico: ALEXANDRA GAITAN CHIPATECUA				
FRANCISCO HERNANDO CUELLAR GARZON	COMPENSAR COMPENSAR P.O.S.	Cancela Familiar Paciente Viene Tarde y cacnela	15/12/2017 03:00:00p.m.	
JULIAN ALBERTO GIRALDO TORRES	COMPENSAR COMPENSAR P.O.S.	Cancela Familiar Ya se Las realizaron en otra Institucion Instituto Rousvelt	15/12/2017 08:00:00a.m.	

Total de Citas : 2 4.65 %

Médico: CARMEN BEATRIZ PENA ALFEREZ				
EDUARDO ORTIZ GAVIRIA	COMPENSAR COMPENSAR CARDIOLOGIA-CX CARDIOVASCULAR PFM	Cancela Hospital pte hospitalizado	15/12/2017 11:00:00a.m.	
GRACIELA ZABALA CORREA	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A NUEVA EPS CONTRIBUTIVO GENERALES	Cancela Hospital inasistencia	15/12/2017 08:00:00a.m.	
JOHJAN MEDINA OVIEDO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A NUEVA EPS CONTRIBUTIVO GENERALES	Cancela Hospital estado clinico pte	15/12/2017 09:00:00a.m.	
JOSE LUIS RODRIGUEZ LOPEZ	COMPENSAR COMPENSAR CX CARDIOVASCULAR - HEMODIMANI - ELECTRO	Cancela Hospital inasistencia	15/12/2017 11:00:00a.m.	
ZEIDY VANESSA NEIRA CANO	COMPENSAR COMPENSAR CARDIOLOGIA-CX CARDIOVASCULAR PFM	Cancela Hospital estado clinico pte	15/12/2017 08:00:00a.m.	

Total de Citas : 5 11.63 %

Médico: CLAUDIA MARCELA CHIMBI ARIAS				
ALICIA LEON DE VELASQUEZ	COMPENSAR COMPENSAR P.O.S.	Cancela Familiar SOLICITA CAMBIO DE CEDE DE CITA	15/12/2017 11:45:00a.m.	
MARIA EVANGELINA BUENO DE ACUÑA	COMPENSAR COMPENSAR P.O.S.	Cancela Paciente	15/12/2017 11:45:00a.m.	
SONIA LORENA ROJAS SILVA	COMPENSAR COMPENSAR P.O.S.	Cancela Paciente	15/12/2017 11:45:00a.m.	

Total de Citas : 3 6.98 %

Médico: DANIEL FELIPE GARZON ZABALA				
SAMUEL IGNACIO CASTRO NOVOA	ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A ALIANSALUD SEDE	Cancela Médico D	15/12/2017 04:30:00p.m.	

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020

LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA:

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente, mediante Resolución No. 81 del cuatro (4) de agosto de 1942, emanada del Ministerio de Gobierno, se reconoció Personería Jurídica al “HOSPITAL SAN IGNACIO”, como Entidad privada sin ánimo de lucro con domicilio en la carrera 7 No. 40 – 62, conmutador 5946161 – 2888188 – 2850020, fax 2850141, A.A.44828 de la ciudad de Bogotá, D.C. Sitio Web <http://www.husi.org.co>, e- mail: información@husi.org.co para notificaciones jurídicas: secretariageneralyjuridica@husi.org.co, Nit. 860.015.536-1.

Que mediante Resolución No.1038 de Febrero 8 de 1988, emanada del Ministerio de Salud, se aprobó la reforma estatutaria quedando a partir de la fecha con el nombre de “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO”.

Que mediante Resolución No 00091 de 2001 emanada del Ministerio de Salud, se aprobó la reforma estatutaria quedando a partir de la fecha con el nombre de “HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO”.

Que el “HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO” tiene las siguientes sedes en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud:

NOMBRE SEDE	DIRECCIÓN	CÓDIGO PRESTADOR
Punto de toma de muestras Teusaquillo	Carrera 7 No 40B – 17.Sotano 1	110010945604
Hospital Universitario San Ignacio Laboratorio Clínico de Errores Innatos del Metabolismo	KR 7 # 43 82 EDF 53 JESÚS EMILIO RAMÍREZ LAB 303 A	110010945605
Punto de toma de muestras Toberín	KR 19 B 166 96 PI 3	110010945606
Intellectus Centro de Memoria y Congnición	Calle 93 No 19 B – 94	110010945607
Consultores en Psicología Husi	AC 34 N° 15 77 Piso 1	110010945608
Centro de atención integral en cuidados paliativos	Diagonal 40 a N°14-92	110010945609
Hospital Universitario San Ignacio Sede Calle 41	Calle 41 N° 13 04 Pisos 2 y 3 Consultorios 201,202,203,204,205,301,302,303,304,305,306	

Que según Oficio radicado con el núm. 86247 del 03 de agosto del 2006, se informa que la Dirección del Hospital está constituida por las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
JULIO CESAR CASTELLANOS	80.351.105	DIRECTOR GENERAL
REINALDO GRUESO ANGULO	80.421.913	REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Que la Junta Directiva se encuentra constituida de la siguiente manera:

NOMBRE	IDENTIFICACION
CATALINA MARTINEZ DE ROZO	35.457.781 DE BOGOTÁ
FRANCISCO HENAO PÉREZ	19.099.029 DE BOGOTÁ
CARLOS GOMEZ RESTREPO	79.148.639 DE BOGOTÁ
NICOLAS BAHAMON FALLA	10.080.649 DE PEREIRA
SARA ORDÓÑEZ.	41.375.590 DE BOGOTÁ
ROBERTO ESGUERRA GUTIÉRREZ	17.108.125 DE BOGOTA
EFRÁIN ENRIQUE FORERO FONSECA	79.141.306 DE USAQUEN

Que según Acta No 576 del 5 de marzo de 2020 se designó como Representante para Asuntos Administrativos y Judiciales a ANDRÉS GUILLERMO CASTRO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 80.504.039 de Bogotá y T.P No 84574 del C.S.J y como Representante Suplente para Asuntos Administrativos y Judiciales MARIA FERNANDA RUBIO LLANO con cédula 52.423.790 de Bogotá.

Que mediante Acta 0552 del 12 de diciembre de 2017 se designó como Representante Legal Suplente REINALDO GRUESO ANGULO identificado con cédula 80.421.913 de Usaquén.

Que según Acta de Junta Directiva No. 576 de fecha de 05 de marzo de 2020, se eligió a la firma GAITÁN REYES ASOCIADOS S.A.S, en el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2020 a 30 de abril de 2021, la firma ha designado a los contadores públicos como Revisor Fiscal Principal HARRISON GAITAN DIAZ, identificado con C.C. 79.804.386 y T.P 78540-T y Que según Acta de Junta Directiva No. 0571 de fecha de 12 de septiembre de 2019, la firma GAITÁN REYES ASOCIADOS S.A.S nombró como Revisor Fiscal Suplente ANGELICA PAOLA HERNANDEZ SANTAMARIA, identificada con C.C. 63.438.444 y T.P 193725-T

Que de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero, del Decreto No.0427 de Marzo de 1996 de la Presidencia de la República, las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, están exentas de registro en las Cámaras de Comercio.

La presente certificación tiene vigencia de noventa (90) días a partir de la fecha de expedición.



YOLIMA AGUDELO SEDANO
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Proyecto: Yimena Chaparro
Revisó: Yilber Arevalo

Conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, durante el periodo de aislamiento preventivo declarado con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID 19, la firma escaneada en el presente documento es válida, y responde a la solicitud interpuesta mediante correo electrónico

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B200073391C1C1

12 DE AGOSTO DE 2020 HORA 09:59:21

AB20007339

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PEDRO HERRERA ABOGADOS S A S
N.I.T. : 901.039.882-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02763362 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :2 DE JULIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 110,094,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 33 NO. 7 27 OF 901
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PHMLEGAL@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 33 NO. 7 27 OF 901
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : PHMLEGAL@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02173273 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PEDRO HERRERA ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL



26 DE DICIEMBRE DE 2036

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. 69101 ACTIVIDADES JURÍDICAS. 2. 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTARÍA DE GESTIÓN. 3. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS. 4. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)
OTRAS ACTIVIDADES:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$60,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 30,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 30,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02173273 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL HERRERA MENDEZ PEDRO HEMEL	C.C. 000000079694159

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B200073391C1C1

12 DE AGOSTO DE 2020 HORA 09:59:21

AB20007339

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O

INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$396,191,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 8299

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

